



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000287 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don CESAR ALEXIS BENITES OCAMPO, contra la Resolución Directoral Nº 372-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 08 de abril del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Dr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE(e)





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000287 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

Que, ahora bien, con respecto al pago de la **canasta nutricional por concepto de alimentación y Apoyo Nutricional** solicitada por el administrado, es de señalarse que dicho beneficio se viene otorgando al personal nombrado de la Dirección Regional de Salud al amparo de la sentencia judicial de fecha 02 de diciembre del 2002 recaída en el Expediente Nº 093-2002 emitida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declara fundada la demanda instaurada por **BEATRIZ MIROSLAVA RODRIGUEZ GARCIA**, y otros, contra la Dirección Regional de Salud de Tumbes, sobre **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LEGALES**; y se ordena que la mencionada Dirección Regional cumpla con reactivar el SUB CAFAE de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, para los efectos del pago de la Asignación Mensual por incentivos laborales, en la suma de S/. 158.00 Nuevos Soles por concepto de alimentación y S/. 300.00 Nuevos Soles por apoyo nutricional, en cumplimiento del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, a partir del mes de julio del 2001, de acuerdo al nivel de cada uno de los demandantes y por los días laborados; sentencia ha quedado firme y consentida;

Que, con respecto a dicha sentencia judicial, es de precisar que ésta tiene efectos Inter partis, o sea no tiene efecto vinculante; por consiguiente, **no encontrándose el administrado** dentro de los alcances de dicha sentencia por no ser parte procesal de dicho proceso judicial, la sentencia expedida no le comprende, en consecuencia resulta improcedente lo solicitado;

Que, mediante Informe Nº 247-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de mayo del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **CESAR ALEXIS BENITES OCAMPO**, contra la Resolución Directoral Nº 372-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 08 de abril del 2014;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000287 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

suspenderá el pago, hasta que se cuente con una sentencia firme y consentida y en calidad de cosa juzgada; y por los demás hechos que exponen;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del análisis de los antecedentes del presente expediente y la normatividad vigente sobre la materia, se desprende que efectivamente mediante Decreto de Urgencia Nº 088-2011 se establecen disposiciones aplicables a los **Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo** de las Entidades Públicas. Este dispositivo en su Primera Disposición Transitoria, faculta a los Titulares de los Pliegos a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo y previo informe de los Oficina de Inspectoría Interna u órgano de control que haga sus veces en la entidad, las **transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo, así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha**, en aquellas entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000287 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

VISTO: El Oficio Nº 814-2014/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRST-DR, de fecha 08 de mayo del 2014 e Informe Nº 247-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de mayo del 2014, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 372-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 08 de abril del 2014, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por don **CESAR ALEXIS BENITES OCAMPO**, sobre Reconocimiento y Pago de la Bonificación del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, por concepto de Alimentación y Apoyo Nutricional;

Que, contra la resolución mencionada en el Considerando anterior, el administrado interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Entidad Regional con Oficio mencionado en el Visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, en los meses de febrero y marzo del año en curso, sin que exista justificación alguna u orden judicial, se ha dejado de abonar la canasta que comprende Apoyo Nutricional y Alimentación; que al expedirse la resolución impugnada, se ha dejado de lado la determinación del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, Ley Nº 27968, Ley Nº 28132 y Cuarta Disposición Transitoria de la ley Nº 28254 que dispone la regularización de todos los beneficios que se venían otorgando a la fecha de la dación de tales normas, bajo el concepto de incentivos laborales, y en esa condición y en esas condiciones le asiste el derecho a percibir los beneficios económicos que forman la llamada canasta por asignación por concepto de alimentación y apoyo nutricional; así mismo refiere que, a pesar de que se ha venido pagando los beneficios antes mencionados, se exige que se debe contar con una sentencia que dispone el pago de los mismo, caso contrario se